



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

"Ley de reglamentación del derecho a rectificación ante informaciones falsas"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. Toda persona física que haya sido nombrada, notoriamente aludida y/o identificada o individualizada, directa o indirectamente, sobre la que se hubiese dado una información inexacta o agravante a través de cualquier medio de comunicación cuyo ámbito de cobertura comprenda a la Provincia de Buenos Aires, tiene derecho a rectificarla en forma gratuita por el mismo medio que la hubiese difundido al público en general, en las condiciones que establezca la presente Ley.

Quedan comprendidas en el derecho de rectificación o respuesta, las informaciones inexactas o agravantes que sin mencionar en forma directa a un/a destinatario/a atenten contra el honor, la dignidad o la reputación de un grupo de personas en razón de su sexo, color, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, origen social, étnico o nacional, posición económica, nacimiento, aspecto físico, padecimiento mental, o discapacidad.



ARTÍCULO 2°: ÁMBITOS EXCLUIDOS DE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. El derecho de rectificación o respuesta no procede frente a:

- a) las informaciones o noticias que reproduzcan textualmente declaraciones o discursos pronunciados por funcionarios/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones, sentencias o resoluciones judiciales, comunicados o documentos oficiales, solicitadas o avisos mandados a publicar por autoridad pública;
- b) las opiniones o ideas.

ARTÍCULO 3°: GRATUIDAD. La difusión de la rectificación o respuesta es gratuita para el/los afectado/s, y a cargo del medio de comunicación que difundió la información inexacta o agravante.

ARTÍCULO 4°: MULTIPLICIDAD DE MEDIOS. Cuando la información inexacta o agravante se hubiese difundido por más de un medio de comunicación, el o los afectado/s podrá/n ejercer su derecho de rectificación o respuesta respecto del primero, a menos que hayan agregado nueva información inexacta o agravante pudiendo en ese caso ejercerla también en dicho medio.

ARTÍCULO 5°: CARACTERÍSTICAS DE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. La rectificación o respuesta debe efectuarse por escrito ante el medio que emitió la información inexacta o agravante. La extensión debe ser la adecuada a su finalidad, debiendo limitarse a los hechos de la información que se rectifica.

ARTÍCULO 6°: ALCANCE DE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. La rectificación o respuesta debe ser difundida por el medio de comunicación, según corresponda, en forma íntegra, sin intercalaciones ni comentarios, en el mismo espacio y/o tiempo, pagina web,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

programa, audición o soporte en el que se hubiese emitido la información inexacta o agravante que motivara la rectificación.

ARTÍCULO 7°: ESPECIFICIDAD DE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

La difusión de la rectificación o respuesta no exime a los medios de comunicación de las responsabilidades civiles y/o penales derivadas de la difusión de una información inexacta o agravante, que pudieren corresponder.

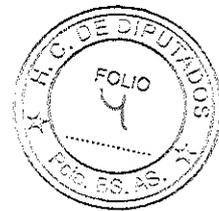
CAPÍTULO II

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

ARTÍCULO 8°: LEGITIMACIÓN. La rectificación o respuesta de una información inexacta o agravante debe ser solicitada por la/s persona/s afectada/s directa/s.
Si el/la afectado/a, se encuentra privado/a de su libertad, o no se encuentra en el lugar, pueden solicitar la rectificación o respuesta los autorizados y/o apoderados.

ARTÍCULO 9°: LEGITIMACIÓN COLECTIVA. La rectificación o respuesta de una información inexacta o agravante que afecte a un grupo de personas en razón de uno o algunos de los motivos establecidos en el artículo 1°, segundo párrafo, de la presente Ley, puede ser solicitada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y/o a instancias de las organizaciones de la sociedad civil que acrediten una trayectoria de al menos 3 (tres) años en la promoción y defensa de los derechos del grupo afectado.

ARTÍCULO 10°: REMISIÓN DE LA SOLICITUD. PLAZOS. La solicitud de rectificación o respuesta debe remitirse por escrito a través de un medio fehaciente, al director y/o responsable de medio de comunicación que hubiese difundido la información inexacta o agravante, en el plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la última difusión de la información que se solicita rectificar. Si se tratara de una rectificación de alcance colectivo,



el plazo de remisión de la solicitud es de 20 (veinte) días hábiles posteriores a la última difusión de la información que se solicita rectificar. El vencimiento de los plazos establecidos en el presente artículo produce la caducidad de la acción.

ARTÍCULO 11°: CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación o respuesta debe contener:

- a) la precisión de la información o noticia que se reputa inexacta o agravante;
- b) la precisión de la fecha en que fue publicada la información y, si corresponde, del horario o programa en que fue emitida;
- c) los términos y la modalidad de la rectificación o respuesta que solicita;
- d) en el caso de rectificaciones de alcance colectivo, además de los requisitos establecidos en los incisos previos, la identificación del grupo afectado y la referencia específica a la afectación colectiva producida por la información que se reputa inexacta o agravante.

ARTÍCULO 12°: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación o respuesta será rechazada in limine cuando:

- a) el/la interesado/a no esté legitimado/a para solicitar la rectificación o respuesta de la información de conformidad con los artículos 8 y 9 de la presente Ley;
- b) se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 10 de la presente Ley;
- c) verse sobre alguno de los ámbitos excluidos de la rectificación o respuesta conforme al artículo 2 de la presente Ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

d) no tenga relación con la información o noticia que se pretende rectificar;

e) incluya expresiones calumniosas, difamatorias o injuriosas sobre el medio de comunicación que difundió la información que se pretende rectificar, sobre sus responsables o terceros.

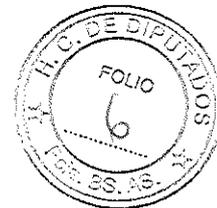
El rechazo de la solicitud y el fundamento que lo motive deben ser comunicados al solicitante a través de un medio fehaciente en el término de las 48 (cuarenta y ocho) horas desde la recepción del pedido de rectificación.

ARTÍCULO 13°: DIFUSIÓN DE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA. Si la solicitud de rectificación o respuesta es procedente por no incurrir en ninguna de las causales establecidas en el artículo 12 a los efectos de su rechazo, el medio de comunicación debe difundir la rectificación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la solicitud. Si se tratara de una publicación periódica, la rectificación o respuesta debe difundirse en la próxima publicación.

ARTÍCULO 14°: EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA COLECTIVA. La difusión de una rectificación o respuesta de alcance colectivo será oponible a todos/as los/as afectados/as por la información inexacta o agravante en la que se hubiese fundado, liberando al medio de comunicación involucrado de su obligación de rectificar.

ARTÍCULO 15°: DENEGATORIA DEL MEDIO O CUMPLIMIENTO PARCIAL. Para quienes hayan optado por la vía administrativa, queda habilitada la instancia judicial para demandar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta:

a) si se cumpliere el plazo establecido por el artículo 13, sin que la rectificación o respuesta haya sido difundida;



b) si se difundiere una rectificación de manera incompleta, con intercalaciones o comentarios, y/o que incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley.

ARTICULO 16°: OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación involucrados deben brindar toda la información y colaboración que requiera la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y que fuera considerada necesaria o conveniente durante la tramitación del derecho de rectificación o respuesta. A tal efecto, el material audiovisual o impreso debe estar disponible para su entrega de modo gratuito, dentro del plazo de CINCO (5) días desde que se solicite formalmente, salvo que por razones de urgencia se requiera un plazo menor.

CAPÍTULO III

RECTIFICACIÓN O RESPUESTA JUDICIAL

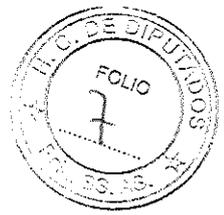
ARTÍCULO 17°: ACCIÓN DE AMPARO. La demanda de rectificación o respuesta tramita por la vía del amparo ante la justicia ordinaria conforme al procedimiento establecido en la Ley 13.928, que será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 18°: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. La acción que tramite un pedido de rectificación o respuesta goza del beneficio de litigar sin gastos, encontrándose por lo expuesto exenta del pago de tasas de justicia.

ARTÍCULO 19°: PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de rectificación o respuesta debe interponerse en el término de los 10 (diez) días hábiles desde la denegatoria o el cumplimiento parcial del pedido de rectificación o respuesta, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 20°: COMPETENCIA. Es competente para resolver la demanda de rectificación o respuesta, el/la juez/a del domicilio del/a afectado/a y/o el/la juez/a del domicilio legal o real denunciado por el medio de comunicación.

ARTÍCULO 21°: MEDIDAS PROBATORIAS. En el plazo de 3 (tres) días contados desde la interposición de la demanda, el/la juez/a debe requerir al medio de comunicación demandado que, en igual plazo, aporte:

a) la grabación o reproducción escrita de la información o noticia que se reputa inexacta o agravante;

b) los antecedentes fácticos o medios de prueba que sean compatibles con un proceso de amparo, en los que dicho medio base la exactitud de la información cuya rectificación o respuesta se demanda.

ARTÍCULO 22°: DECISORIO. Vencido el plazo establecido en el artículo 21 para la producción de prueba, el/la juez/a debe resolver la demanda en un plazo de 5 (cinco) días. La sentencia ordenará la difusión de la rectificación o respuesta en los plazos y conforme a las modalidades que se establecen en la presente Ley si la acción fuese procedente, o la rechazará en virtud de las causales previstas en el artículo 12.

ARTÍCULO 23°: APELACIÓN. EFECTOS. La apelación de una sentencia que ordene difundir una rectificación o respuesta tiene efectos no suspensivos.

ARTÍCULO 24°: APLICACIÓN DE ASTREINTES. Ante el incumplimiento de una sentencia que ordene difundir una rectificación o respuesta, el/la juez/a puede fijar astreintes de oficio o a pedido de parte, a cargo del director y/o el responsable del medio de comunicación.

CAPÍTULO IV

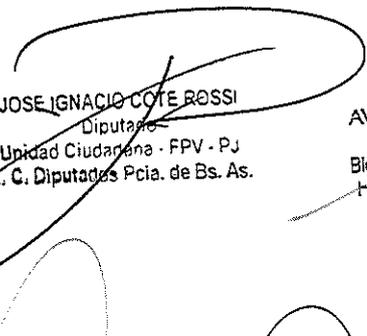


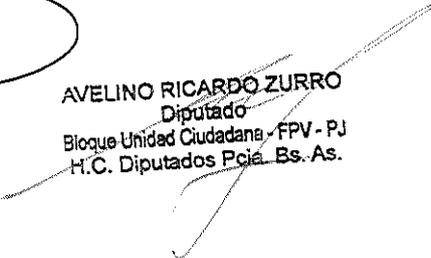
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

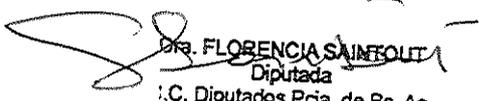
DISPOSICIONES FINALES

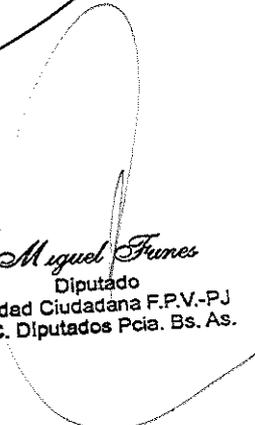
ARTÍCULO 25°: Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires un área específica de Defensa de los derechos del público que tiene por objetivo intervenir en los casos previstos en la presente Ley y llevar un registro provincial de solicitudes de rectificación o respuesta ante medios de comunicación.

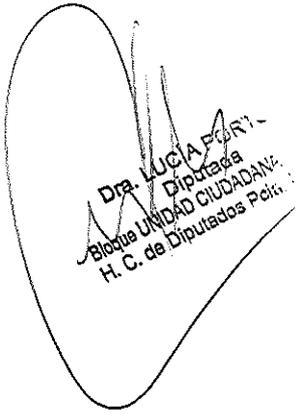
ARTÍCULO 26°: COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

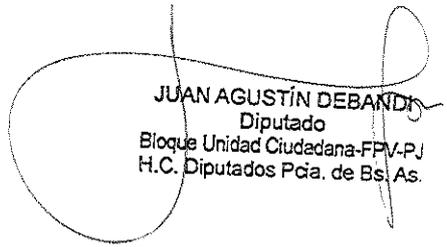

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

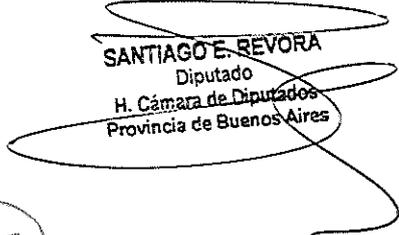

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. LUCÍA FORTI
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA
H. C. de Diputados Pcia.

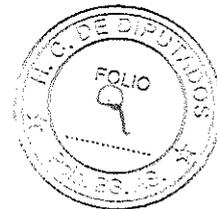

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


SANTIAGO REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Estado Argentino y cada una de sus provincias que lo conforman tienen el deber de reglamentar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido incorporados a la Constitución Nacional.

Específicamente, el artículo 14 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que: "1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley."

La exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes ("Ekmekdjian c. Sofovich", "Petric c. Página 12"). Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro máximo tribunal ha entendido que se trata de un derecho establecido por la CADH, obligatorio para los Estados (Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, arts. 14.1, 1.1, y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986).

No obstante ello, la inexistencia de un marco legal de carácter procedimental que regule el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta en la Provincia de Buenos Aires, impide en la práctica el ejercicio de este derecho.

En una relación marcada por una fuerte asimetría de poder, como la que existe entre los medios de comunicación y la mayoría de los/las ciudadanos/as, una persona se enfrentará a serias dificultades para solicitar la rectificación de una información inexacta cuya publicación produjo una afectación a su honra, dignidad o reputación. El hecho de que no exista un marco legal en la Provincia de Buenos Aires en el que se establezca el alcance del derecho de rectificación, los casos en que procede su ejercicio, quienes pueden reclamarlo, o cuáles deben ser las modalidades y los plazos de difusión de una rectificación, afecta necesariamente, a la parte más débil de la relación, al "ciudadano de a pie", que no



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



cuenta con un respaldo legal para el ejercicio de un derecho constitucional. En este contexto, el derecho de rectificación acaba tornándose ilusorio la mayoría de las veces, o ineficaz en el mejor de los casos, como sucede cuando se difunden rectificaciones en forma sesgada o incompleta, o que no responden al criterio de inmediatez. En cualquiera de estos supuestos, la difusión de la respuesta no logrará contrarrestar los efectos de la información inexacta que se pretende rectificar.

Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de ejercer el derecho de rectificación es un obstáculo, al fin de cuentas, para reparar una afectación al derecho a la dignidad y al honor consagrado en el artículo 12 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En el otro extremo de la relación, la ausencia de una reglamentación impide a los medios gráficos y de comunicación audiovisual, tener certeza sobre el alcance de la obligación que pesa sobre ellos frente a un pedido de rectificación. Desde este punto de vista, la reglamentación del derecho de rectificación es una manera de brindar seguridad jurídica a los propios medios, ya sea para que éstos puedan cumplir su obligación de rectificarse como consecuencia de publicaciones inexactas y agraviantes, teniendo asimismo un basamento legal para rechazar pedidos de rectificación que sean improcedentes.

En base a las consideraciones previas, el presente proyecto de ley recoge los aportes de provincias muy diversas en la materia. Muchas han avanzado en la sanción de una ley que regule el ejercicio del derecho de rectificación. Entre ellas, Catamarca (Ley 4179), Corrientes (Ley 5855), Formosa (Ley 516), Río Negro (Ley 2038) y Santa Cruz (Ley 302). Otras, si bien no cuentan con una ley provincial, contienen referencias específicas al derecho de rectificación en sus textos constitucionales, tal como sucede en Chaco, Córdoba, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fé y Tucumán.

Como primer punto a resaltar, el proyecto de ley establece el alcance del derecho de rectificación o respuesta circunscribiéndolo, tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, a las informaciones inexactas y agraviantes (art. 1), y excluyendo expresamente, a las opiniones e ideas de su ámbito de procedencia (art. 2 inc. b).

A los efectos de ejercer el derecho de rectificación, se establece un procedimiento obligatorio ante el medio de comunicación con cobertura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que hubiese difundido la información, promoviendo una instancia de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



resolución de estos conflictos previa a su judicialización. En este marco, se regula un plazo perentorio de 10 días para presentar la solicitud de rectificación ante el medio gráfico y/o el servicio de comunicación audiovisual, estableciéndose una serie de requisitos que deberá contener la solicitud a fin de agilizar su tramitación. Se determinan a su vez, las causales que hacen improcedente a un pedido de rectificación, facultando su rechazo. De esta forma, se permite prescindir de pedidos de rectificación que son infundados, reduciendo al mismo tiempo, la discrecionalidad por parte de los medios en la admisión de los mismos. De ser procedente, la rectificación deberá difundirse en un plazo de 48 horas desde su recepción, de manera que la respuesta no llegue debilitada frente a la información que se busca rectificar, excepto que se tratara de una publicación periódica, caso en el cual, la rectificación deberá difundirse en la próxima publicación.

En línea con el reconocimiento de la dimensión colectiva que posee el ejercicio de ciertos derechos, el proyecto regula el derecho de rectificación de alcance colectivo.

Existen diferentes grupos de personas, como las personas con discapacidad, las personas migrantes o las personas con una orientación sexual diferente a la hegemónica, que, cotidianamente, sufren patrones estructurales de discriminación. Dichos patrones se construyen y alimentan, muchas veces, de informaciones inexactas y agraviantes que se apoyan en "categorías sospechosas" como el género, la nacionalidad, la discapacidad o la orientación sexual, para menoscabar la dignidad y reputación de los grupos más vulnerables de la sociedad. Es por ello que, con basamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, -en el cual se reconocen los derechos de incidencia colectiva-, en el artículo 11 de la Constitución Provincial, -según el cual, la Provincia no admite discriminaciones por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales- y, en el artículo 7 de la Ley 14.192, -en el que se regulan los amparos de incidencia colectiva en la Provincia de Buenos Aires-, la iniciativa contempla un derecho de rectificación colectiva frente a informaciones inexactas y agraviantes que afecten a determinados grupos, con el alcance establecido en el artículo 1 del proyecto, segundo párrafo. La rectificación colectiva sólo podrá ser solicitada por el Defensor del Pueblo y/o a instancias de las organizaciones de la sociedad civil que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

acrediten una trayectoria de al menos 3 (tres) años en la promoción y defensa de los derechos del grupo afectado. La difusión de una rectificación de alcance colectivo será oponible a todos los afectados por la información inexacta o agravante en la que se hubiese fundado, liberando al medio de comunicación involucrado de su obligación de rectificar. Finalmente, en los supuestos en que un medio de comunicación rechace una solicitud de rectificación, o la misma se lleve a cabo en forma parcial, queda habilitada la vía judicial a los efectos de demandar el ejercicio del derecho de rectificación, procediendo la acción de amparo.

A lo largo de la última década, hemos logrado ampliar y reforzar la protección de numerosos derechos personalísimos a través de políticas sociales, económicas y culturales. Este proyecto de ley es un aporte en el mismo sentido. Reglamentar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta es la manera de brindar operatividad real al ejercicio de un derecho constitucional, a través del cual, se protege ante todo, la dignidad, el honor y la reputación de la persona humana.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares diputados y diputadas que acompañen este proyecto.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - P.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires